

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 2020-00535 - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Andrés Felipe Pelaez Reyes <felipepelaezreyes@outlook.com>

Jue 26/11/2020 4:23 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (315 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS - DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - 23-11-2020.pdf;

[CONTESTACIÓN DE DEMANDA - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL 26-11-2020_compressed.pdf](#)

SEÑORES

**JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD**

**REF. RAD. 110013110011-2020-00535
CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ANDRÉS FELIPE PELÁEZ REYES, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 1.053.844.648 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional 305.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la señora JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ, **demandada** al interior del presente radicado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.717.394, comparezco ante su Despacho a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA a través de apoderado judicial en contra de mi mandante y al interior de proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

(EL ARCHIVO QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (POR SU TAMAÑO) SE ENCUENTRA EN ENLACE ADJUNTO AL PRESENTE E-MAIL, EL ARCHIVO QUE CONTIENE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN DOCUMENTO APARTE SE ENCUENTRA ADJUNTO)

ACLARACIÓN: En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando de la demanda se soliciten **MEDIDAS CAUTELARES**, **no se debe correr traslado al demandado**. En tal virtud, la presente contestación se envía en término al Juzgado 11 de familia del circuito de Bogotá a la espera de correr traslado al demandado.

DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 6: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Agradezco que se confirme el recibido de este e-mail y de los respectivos documentos adjuntos.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE PELÁEZ REYES.

C.C. 1.053.844.648

T.P. 305.541

APODERADO DE JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ (DEMANDADA)



SEÑORES
JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD

REF. RAD. 110013110011-2020-00535-00
PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Artículos 100 y ss., del Código General del Proceso)

ANDRÉS FELIPE PELÁEZ REYES, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 1.053.844.648 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional 305.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la señora JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ¹, **demandada** al interior del presente radicado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.717.394, comparezco ante su Despacho a efectos de **PRESENTAR ESCRITO APARTE CONTENTIVO DE LAS EXPRECIONES PREVIAS** que deberán resolverse antes de conocerse del trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por el señor JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA a través de apoderada judicial.

I. OPORTUNIDAD PARA PLANTEAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, se constituyen en un mecanismo de defensa que el demandado puede presentar ante el respectivo juez en el término de traslado de la demanda y en escrito separado -como en efecto se hace en el presente escrito-.

II. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

De conformidad con lo pregonado en el artículo 523 del Código General del Proceso, al interior del trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, es posible únicamente proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 *ejusdem*.

Así las cosas, se propondrá en el presente escrito, la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, contenida en el numeral 5 del artículo 100.

¹ Como quedó acreditado con poder especial adjunto a la contestación de la demanda.





III. DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN EL *SUB JUDICE*

La demanda, como mecanismo inicial para instaurar un proceso de naturaleza civil, cuenta con unos requisitos indispensables que debe cumplir el demandante a efectos de que de la misma se pueda correr traslado al demandado y se pueda trabar la litis.

En este sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso contiene los **REQUISITOS DE LA DEMANDA**, estableciendo como elementos imperativos y que forman parte estructural e inescindible de dicho escrito:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, **la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.





9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos” (Énfasis suplido).

Adicionalmente, el artículo 84 del Código General del Proceso, particularmente establece cuáles **deben** ser los **ANEXOS DE LA DEMANDA**:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso**, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija” (Énfasis suplido).

Es imperativo señalar que el artículo 91 del Código General del Proceso **exige** que el traslado de la demanda se surta, bien sea en medio físico o mensaje de datos, **con sus anexos**:





“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.

En este sentido, el demandante JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA, a través de su apoderada, envió el pasado viernes 13 de noviembre de 2020, a las 5:11 p.m., al correo electrónico de mi mandante, ximtama@gmail.com un e-mail en el que también se encuentra copiado el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá en el correo flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el demandante, JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA josearv@yahoo.com y que tiene por asunto “DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”.

En el correo con el que el demandante notificó a mi representada de la existencia del proceso, se adjuntaron **DOS ARCHIVOS EN FORMATO PDF²**, uno de ellos denominado “Rad. 2020-535 – Auto admisorio.pdf” contentivo de un único folio y que contiene el auto admisorio de fecha 30 de octubre de 2020. Adicionalmente, contiene un segundo archivo denominado “Ríos José Andrés – Dda LSC” contentivo de once (11) folios y en donde se solicitan específicamente diez (10) pruebas documentales. No obstante, en el texto de la demanda y/o en archivo aparte **no se encuentran adjuntos las pruebas solicitadas y que aduce el demandante hará valer en el proceso en caso de que las mismas se decreten por parte del Juzgado.**

Al respecto, vale anotar que la única forma de que el Juzgado decrete pruebas de oficio, es que se demuestre por la parte la imposibilidad de conseguirlos pese a sus acciones tendientes a obtenerlas (v.gr., porque se negó un derecho de petición) como lo contempla el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 10.

² Como consta en captura de pantalla que se adjunta.





En este sentido, es claro que al no tratarse de pruebas documentales de oficio (pues no se solicitaron en este sentido y, en gracia de discusión, no se aportó la argumentación ni el sustento de su imposibilidad de obtenerlas y aportarlas directamente), la parte demandante ha debido cumplir con la carga procesal de **ANEXAR A LA DEMANDA** las pruebas que pretende hacer valer al interior del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, ello a efectos de satisfacer uno de los **derechos constitucionales fundamentales, tal y como lo es el debido proceso con sus respectivas garantías a la defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución Política de 1991)**.

Así las cosas, la demanda presentada por JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA carece de los anexos que, según el artículo 84 del Código General del Proceso, **deben** acompañar la demanda, cuales son “*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”.

En consonancia con lo anterior, es claro que los procedimientos civiles no pueden ser leídos en la actualidad únicamente en clave del Código General del Proceso, pues el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, cuyo rango normativo se encuentra al mismo nivel de la Ley, y que fue expedido el 4 de junio del corriente año con ocasión de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, estableció, en su artículo 6:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

(...)” (Énfasis suplido).

Claro lo anterior, surge evidente que **el demandante ha incumplido la carga impuesta por la legislación doméstica de presentar la demanda completa, esto es, con la totalidad de ANEXOS enunciados y enumerados en la demanda**, pues nótese que en el líbello introductorio, específicamente en el acápite denominado “ANEXOS”, se advierte que, además del poder, se adjuntan las “pruebas documentales anunciadas”, siendo claro que **no se adjunta ni el poder con que actúa la apoderada, ni las pruebas documentales anunciadas**.





IV. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, le solicito al Despacho que, luego de correr el respectivo traslado de la presente excepción previa, **DECRETE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** de la misma.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE PELÁEZ REYES

C.C. 1.053.844.648 de Manizales, Caldas.

T.P. 305.541 del Consejo Superior de la Judicatura.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
11001311001120200053500	LIQUIDACION DE SOC. CONYUGAL	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA	JENNY XIMENA TAMAYO GALVEZ	EXCEPCIONES PREVIAS	22-02-2021	23-02-2021	25-02-2021	3

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

**ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA**

NOTA: PARA REVISAR EL DOCUMENTO DEL TRASLADO INGRESE A LA PAGINA CONSULTA DE PROCESOS TYBA ENLACE:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

NOTA: EL DOCUMENTO DEL TRASLADO SE ENCUENTRA EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE ARCHIVO